



RESOLUCION No. CSJMER17-155  
18 de agosto de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00110 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Hermes Eliecer Álvarez al Proceso Reivindicatorio No. 50001 31 03 004 2015 00444 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Hermes Eliecer Álvarez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El señor Hermes Eliecer Álvarez, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-120, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Reivindicatorio No. 50001 31 03 004 2015 00444 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, señalando un presunto retraso en la fijación de fecha para la próxima audiencia, toda vez que la vista pública prevista para el 7 de junio de 2017, no se llevó a cabo debido al paro judicial y la siguiente fecha fue fijada para el 15 de marzo de 2018, es decir 9 meses después, situación que le afecta su patrimonio y que falta a los principios de oportunidad y eficacia de los procesos judiciales; más cuando es conocido que existen procesos en el Despacho, que han sido radicados recientemente y ya le fijaron fecha para realizar la respectiva diligencia en fecha anterior a la asignada en el proceso vigilado, lo que le genera preocupación, puesto que lo que busca es que se administre justicia de forma eficiente, clara, transparente y oportuna.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 31 de julio de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 4 de agosto de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1398 de la misma fecha, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Así mismo, se recibió el Oficio No. 3435, radicado en la Secretaria de esta Seccional el 15 de agosto del año en curso, en el que la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio Erika Yisenia Mora García, presentó su informe sobre los hechos presentados en esta Vigilancia Judicial Administrativa.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Erika Yisenia Mora García, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de analizado el informe rendido por la funcionaria judicial vinculada, en el que señaló que en auto de 26 de agosto de 2016, se fijó el 7 de junio de 2017 para la audiencia regulada en el artículo 101 del C.G.P, fecha que se estableció conforme a la disponibilidad de agenda del Despacho.

Así mismo, manifestó que tomó posesión del cargo el 18 de enero de 2016, recibiendo como inventario un total de 989 procesos en trámite y 484 expedientes al despacho, con fecha de ingreso desde el mes de abril de 2015, encontrándose por ingresar al despacho aproximadamente 200 procesos más.

Igualmente, afirmó que recibió audiencias y diligencias programadas todos los días en horas de la mañana y de la tarde hasta el mes de agosto de 2016 inclusive; es decir los 100 o más procesos ingresados al despacho para fijar fecha, tenían que sujetarse a la disponibilidad de agenda.

En cuanto a lo manifestado por el quejoso, indicó la servidora judicial requerida que no es cierto que el Despacho se encuentre dilatando las actuaciones procesales, puesto que el 7 de junio de 2017, estuvo disponible para llevar a cabo la audiencia, la cual no se realizó porque no se hicieron presentes los apoderados ni las partes en el estrado judicial, ante la imposibilidad de ingresar a las instalaciones del palacio de justicia, debido al cese de actividades que realizó Asonal Judicial, dejándose la respectiva constancia en el expediente y se fija fecha para el 15 de marzo de 2018 a las 2:30 p.m y allega la agenda del Despacho, para demostrar que la fecha señalada, se ha fijado conforme a la disponibilidad de la misma.

Finalmente, concluyó que las diligencias programadas en los procesos que relaciona con la agenda del despacho, se han fijado con anterioridad al 7 de junio de 2017, por lo que en el asunto que hoy nos ocupa, le correspondió en la fecha fijada y aclaró que hay fechas en las que no se asignan diligencias, puesto que la titular del despacho vinculado, requiere tener disponibilidad para adelantar las actuaciones propias de las acciones constitucionales que conoce el Juzgado, así como para realizar la salida de los procesos al despacho, en aras de una correcta administración de justicia. Por lo que considera que las actuaciones motivo de inconformidad se han tramitado atendiendo el procedimiento establecido, sin que exista morosidad, ni dilaciones en las mismas.

Así las cosas, este Consejo Seccional, pudo determinar que la razón de inconformidad del peticionario se fundamentó en la presunta demora en la fijación de fecha para la audiencia que no se pudo realizar el 7 de junio de 2017, debido al paro judicial y que quedó programada para el 15 de marzo de 2018, es decir 9 meses después de la convocada inicialmente, lo cual afecta sus intereses y viola los principios de la administración de justicia.

Una vez analizado y revisado el informe rendido por la funcionaria judicial y de haber revisado el expediente objeto de vigilancia, se pudo constatar que las actuaciones judiciales del asunto que hoy nos ocupa, se realizaron con observancia de las normas de procedimiento aplicables. Así mismo, se pudo establecer que la diligencia programada no se pudo realizar debido a una situación ajena a la voluntad del Despacho y que la nueva fecha programada se fijó atendiendo el cronograma del Juzgado, que por agenda programada con anterioridad, le correspondió el 15 de marzo de 2018.

Por lo anterior se concluye que la no realización de la audiencia se debió a una situación externa y la fijación de la diligencia para el año 2018 se efectuó de conformidad con la agenda del Despacho que cuenta con una alta carga laboral y las cuales habían sido programadas con anticipación a la del caso de estudio, lo que permite vislumbrar que no ha habido negligencia ni dilaciones injustificadas en las actuaciones adelantadas por la Jueza vigilada dentro del proceso reivindicatorio, por lo que al no existir una conducta contraria a la adecuada administración de justicia que le sea imputable a la servidora judicial, se debe proceder a la terminación de la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, ERIKA YISENIA MORA GARCIA, Juez Cuarta Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del Proceso Reivindicatorio No. 50001 31 03 004 2015 00444 00, que cursa en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de

la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ17-120 de 31/jul/2017.